



León, 19 de junio de 2019

Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina
Ilmo. Sr. Alcalde
Avda. de León, 3
SANTOVENIA DE LA VALDONCINA - 24391 (LEÓN)

Asunto: Abastecimiento de agua potable /Avería/ Disconformidad con la facturación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181604**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era a la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja ha existido una fuga en la red de suministro situada en la Avenida XXX frente al número XXX, de la localidad de XXX. Pese a que tal incidencia se produce en la vía pública los costes del agua consumida y la consiguiente repercusión de los consumos en otros recibos (como el de saneamiento) se imputan al titular del suministro.

De estos hechos tiene conocimiento y constancia esa entidad local por los escritos presentados (el último con fecha XXX, registro de entrada XXX), sin que hasta el momento se haya adoptado medida alguna para atender la reclamación ciudadana, que solicita específicamente que no le sea imputado el coste del consumo de agua y saneamiento de dicha fuga.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 03/08/2018) hasta en tres ocasiones (27/09/2018, 22/10/2018 y 16/11/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración** en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, consideramos necesario formular algunas consideraciones. Lo primero que conviene destacar es que no parece haber duda de la existencia de una avería/rotura en la acometida que da servicio al inmueble situado en la Avenida XXX nº XXX de la localidad de XXX, ya que así se señala con claridad no solo en la queja, sino también en el informe/respuesta enviado al interesado por el servicio de aguas municipal (28 de febrero de 2018) y en el informe emitido por la aseguradora del inmueble referido a la que se dio parte de esta incidencia.

La discrepancia entonces se centra en determinar el punto concreto en que se produce la avería, ya que pasa por el contador del usuario, y sin embargo se señala con reiteración que ocurre en el exterior del inmueble, en la acera.

En este punto resultaba imprescindible la información que requerimos a esa administración local (informe técnico) que de manera evidente no se ha remitido lo que limita el análisis que puede efectuar esta Institución.

No obstante hemos consultado, a través de la página web municipal, el Reglamento de los servicios de distribución de agua potable a domicilio y de alcantarillado vigentes en ese municipio (BOP 2 de agosto de 2016) y en su artículo 25 define “acometida” como la instalación que enlaza la red municipal con la red interior del inmueble, y acaba en la llave de paso. Su condición es de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública, sin perjuicio de que su propiedad sea accesoria al inmueble abastecido.

Añade el artículo citado en el apartado segundo que en cada acometida existirá una llave de corte, que estará situada en dominio público y antes del contador del usuario y alojada en una arqueta que será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio. Esta llave de paso



constituye el elemento diferenciador entre el prestador del servicio y el usuario en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Esta regulación se completa con las disposiciones que afectan a la situación de los contadores y que se contienen en los artículos 40 y siguientes de la Ordenanza. Así el artículo 42.1 prevé que los contadores se sitúen a la entrada del inmueble o en el cierre del muro exterior, en el límite de la finca con el vial público o a la entrada del edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura, a ser posible son acceso a la propiedad.

El artículo 42.3 precisa que el contador deberá quedar situado entre dos llaves, una en la entrada, que será la llave de paso, y otra en la salida, destinada al corte y retención de agua.

Tal y como establece con carácter general el artículo 4.2 del RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, la llave de paso es el punto en el que finaliza la responsabilidad del gestor respecto de la calidad del agua suministrada.

En idéntico sentido la norma local, tal y como hemos anticipado, señala que es la llave de paso el punto en el que la responsabilidad en el mantenimiento y conservación de las instalaciones y la garantía de calidad del agua **corresponde a quien gestiona el servicio** y tras la llave de paso, incluyendo toda la instalación general del interior del edificio propiedad del suministrado, incumbe a este la responsabilidad de su mantenimiento.

En el caso analizado y con la prudencia que nos exige el haber carecido de cualquier informe municipal al respecto, debemos destacar que parece no discutirse que la avería cuestionada sucede en la acera, pero tras el contador (puesto que los consumos se han totalizado), lo que nos lleva a suponer que tras dicho aparato medidor y la llave de salida y antes de que la tubería se adentre en la propiedad privada hay un tramo que transcurre por dominio público pero que resulta que forma parte de la instalación interior del inmueble al que presta servicio en la definición que se contiene en la reglamentación local.

De darse esta situación, extremo que esta Defensoría desconoce por la nula colaboración de esa administración, debe ser corregida a la mayor brevedad posible, para evitar problemas como el analizado pero también responsabilidades por daños a terceros, derivaciones del suministro y otros.



En este sentido no podemos dejar de mencionar que el artículo 48.5 de la Ordenanza local señala con bastante claridad que los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones bajo custodia del usuario y registrados por el aparato de medida, se entenderán a efectos de facturación como si hubiesen sido realmente utilizados por el usuario, por lo que es el titular del servicio el más interesado en que esta situación no se repita, adaptando al efecto sus instalaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside, se verifique la situación de la instalación de abastecimiento de agua potable a la que se alude en el encabezamiento de este escrito, para que tanto la acometida como la instalación interior se ajusten a las disposiciones que fija la Reglamentación local vigente en su municipio, clarificando, en el supuesto en que sea necesario, la delimitación entre los tramos cuyo mantenimiento y conservación corresponden al prestador del servicio de los tramos e instalaciones responsabilidad del usuario que no deben transcurrir por dominio público, evitando así situaciones como las que han dado lugar a la presentación de esta queja.

Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Tomás Quintana López